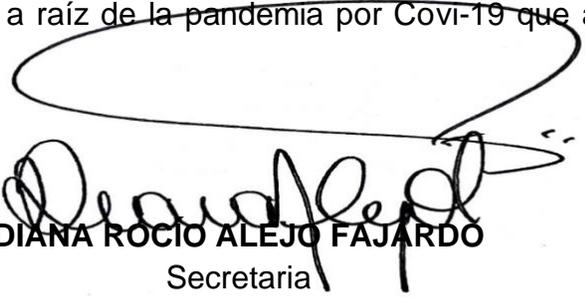


## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013-00175, informándole que desde octubre de 2015 no se ha dado impulso al trámite procesal.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 16 de abril de 2013, se libró orden de pago a favor de la ejecutante y contra la empresa CIA INTERAMERICANA DE TEMPORALES LTDA y la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y en dicho proveído se ordenó notificar el mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Laboral (fl. 128) y en el mismo proveído se decretó el embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres de la compañía INTERAMERICANA DE TEMPORALES.

Librado y tramitado el despacho comisorio ante la Inspección Trece E Distrital de Policía el 18 de febrero de 2014 (FL. 167), fueron embargados muebles y enseres propiedad de la ejecutada y en audiencia celebrada el 8 de julio de 2014 se declaró no probada la oposición propuesta en la diligencia de secuestro (fl. 189).

Por otro lado, al haberse designado secuestre para la presente litis, se procederá a requerir al secuestre CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA, para que rinda informe detallado desde octubre de 2015 a la fecha de los bienes embargados y secuestrados so pena de proceder a imponer las sanciones contempladas en el General del Proceso, para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días hábiles.

Para los efectos indicados anteriormente, se libraré comunicación a la Calle 14 No. 10 – 57 Oficina 102 de Bogotá, de acuerdo a la información suministrada en la diligencia de secuestro.

En proveído del 21 de octubre de 2015 (fl. 211) se requirió a la parte actora para que retirara y tramitara el citatorio elaborado para dicha data por el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, sin que hasta la presente data se hubiera cumplido con dicho requerimiento.

De acuerdo a lo indicado, y dado que desde el año 2015 no existe movimiento o impulso por la parte actora se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia para que nos informen si en dicha institución siguen ejerciendo la defensa del señor CARLOS ALBERTO HURTADO CANO.

Para que la institución educativa se pronuncie frente al requerimiento efectuado, se le concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 45 numeral 3 del CGP.

Como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial la orden impartida por esta sede judicial no ha sido acatada, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes para notificar a la convocada a juicio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora y su apoderado para que realice las acciones tendientes a notificar a la ejecutada so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral.

**SEGUNDO. REQUERIR** al secuestre CARLOS JULIO RODRIGUEZ PEÑA para que rinda informe sobre los bienes secuestrados a la ejecutada, de acuerdo a lo solicitado en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede el término máximo de diez (10) días hábiles para ello, so pena de la imposición de las sanciones legales respectivas.

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO. LIBRAR** oficio al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que informe si en dicha institución siguen ejerciendo la defensa del señor CARLOS ALBERTO HURTADO CANO, dado que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2015. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el artículo 45 numeral 3 del CGP.

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** líbrense los respectivos oficios, para ser enviados por el medio más expedito.

**CUARTO. INGRESAR EL PROCESO A DESPACHO** una vez vencido el término otorgado en los numerales anteriores, a efectos de definir sobre la continuación del presente trámite procesal.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 026 de Fecha 9-05-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

DRAF-VPR

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4e56324f62da572ef1179a43bedd8a20ab4b6924212fd7d853c9b82acafe7**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**